



Diecinueve (19) de octubre de 2022.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: JAKSON HAMET BERMUDEZ QUINTERO

Radicación: 44001310300220220005900

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante y por el ejecutado dentro del presente trámite, este despacho procede a pronunciarse al respecto. En atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P, el cual enseña que:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Por lo anterior, dentro del presente trámite, resulta procedente decretar la suspensión del proceso, toda vez que conforme a lo preceptuado, las partes de común acuerdo pueden solicitar la suspensión del trámite, así entonces este despacho atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma viene coadyuvada por el demandado señor JAKSON HAMET BERMUDEZ QUINTERO, pues ello se deriva de la firma impuesta en el citado memorial y su encabezado, por ser procedente de conformidad con la norma citada y como se señaló en los argumentos expuestos, decreta la suspensión del proceso en cuestión por el término solicitado por las partes, esto es del 21 de septiembre de 2022 al 21 de diciembre del presente año, como quiera que la norma ídem dispone que se debe dar prioridad a lo convenido por las partes.

Así mismo, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada en el mismo memorial, como quiera que el artículo correspondiente dispone:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)



Habida cuenta que dentro del presente tramite no hay litisconsortes, terceristas u otros de los señalados en el párrafo anterior y toda vez que no hay embargo de remanentes se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, disponiéndose que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

Sin condena en costas o perjuicios de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 597 ejusdem, ante lo convenido por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b173c024c8f4f56e3c69e1c8cbc937a7acb54018e7d2560767a6d5735dfb384**

Documento generado en 19/10/2022 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>